

PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO EUROPEO
relativo al intercambio de sustancias terapéuticas de origen humano

LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA,

Partes Contratantes del Acuerdo europeo de 15 de diciembre de 1958 relativo al intercambio de sustancias terapéuticas de origen humano (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»),

Visto lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Acuerdo, con arreglo a lo cual «Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para eximir de todos los derechos de importación a las sustancias terapéuticas que las otras Partes pongan a su disposición»,

Considerando que, en lo que se refiere a los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el compromiso de conceder dicha exención corresponde a la competencia de dicha Comunidad, la cual dispone de los poderes necesarios al efecto en virtud del Tratado constitutivo de la misma;

Considerando, por consiguiente, que, a los efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 5 del Acuerdo, es importante que la Comunidad Económica Europea pueda ser Parte Contratante del Acuerdo,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La Comunidad Económica Europea podrá convertirse en Parte Contratante en el Acuerdo mediante la firma del mismo. El Acuerdo entrará en vigor respecto de la Comunidad el primer día del mes siguiente al de la firma.

Artículo 2

1. El presente Protocolo Adicional queda abierto a la aceptación de las Partes Contratantes del Acuerdo. Entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que la última de las Partes Contratantes haya depositado su instrumento de aceptación en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. Sin embargo, el presente Protocolo Adicional entrará en vigor transcurrido un período de dos años a partir de la fecha en que quede abierto a la aceptación, a menos que alguna de las Partes Contratantes haya notificado una objeción a la entrada en vigor. Cuando se notifique una objeción de este tipo, se aplicará el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 3

Desde su entrada en vigor, el presente Protocolo Adicional será parte integrante del Acuerdo. A partir de dicha fecha, ningún Estado podrá convertirse en Parte Contratante del Acuerdo sin convertirse asimismo en Parte Contrante del Protocolo Adicional.

Artículo 4

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado que se haya adherido al Acuerdo y a la Comunidad Económica Europea cualquier aceptación u objeción con arreglo al artículo 2 y la entrada en vigor del presente Protocolo Adicional con arreglo al artículo 2.

El Secretario General notificará asimismo a la Comunidad Económica Europea, cualquier acto, notificación o comunicación relativo al Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo, el 29 de septiembre de 1982, en lenguas francesa e inglesa, y abierto a la aceptación el 1 de enero de 1983. Los dos textos son igualmente auténticos y se depositarán en un único ejemplar en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa lo comunicará mediante copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a cada Estado invitado a adherirse al Acuerdo y a la Comunidad Económica Europea.